

Prosecretaría

Santiago, 13 de enero de 2003

CIRCULAR N° 3013-474 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1032-01-030109

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1032, celebrada el 9 de enero de 2003, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

CAPÍTULO II.B.1 “LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS”

1. Reemplazar el número 3, por el siguiente:

“3.- La Gerencia de División Política Financiera dictará el reglamento necesario para su funcionamiento.”

CAPÍTULO II.B.1.2 “REGLAMENTO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

1. Reemplazar el N° 1, por el siguiente:

“1.- Las empresas bancarias podrán recurrir a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que más adelante se indican y con el objetivo exclusivo de constituir con su importe un depósito en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”. ”

2. Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

“2.- El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez alcanzará al 100% del encaje promedio exigido en el anteprecedente período mensual de encaje, para las captaciones y depósitos a la vista, a plazo y obligaciones con el exterior en moneda extranjera, en conformidad a lo señalado en el Capítulo III.A.1 de este Compendio.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez referido podrá ser incrementado por el Gerente de División Política Financiera, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las instituciones financieras a través de la Mesa de Dinero.”

3. Reemplazar el N° 7, por el siguiente:

“7.- El Banco Central de Chile abonará en “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” por el respectivo importe de capital, y los intereses correspondientes serán debitados en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en este Instituto Emisor.

Si el día de vencimiento fuere inhábil bancario, tanto la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” como la “Cuenta Corriente en Moneda Extranjera”, serán cargadas al día hábil bancario siguiente.”

4. Reemplazar el N° 10, por el siguiente:

“10.- Las empresas bancarias podrán, diariamente, solicitar crédito de liquidez en dólares al Banco Central de Chile, el cual deberá pagarse el siguiente día hábil bancario. Sin embargo, las empresas bancarias no podrán utilizar la línea de crédito de liquidez a lo menos en uno de los días hábiles bancarios comprendidos en el respectivo período mensual de encaje, el que será de libre elección de las empresas bancarias.”

5. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Las modificaciones que se introducen al Capítulo II.B.1.2 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el día 9 de febrero de 2003.”

CAPÍTULO III.A.1 “NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO”

1. Reemplazar la letra a) del N° 4 de la letra A.1, por la siguiente:

“a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto.”

2. Reemplazar el N° 1 de la letra A.4, por el siguiente:

“1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.”

3. Reemplazar el N° 2 de la letra A.4, por el siguiente:

“2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.”

4. En el N° 4 de la letra A.4 suprimir la expresión “A contar del período de encaje que se inicia el 9 de diciembre de 1998”, y reemplazar la cifra “13,6%” por “3,6%”.
5. En la letra A.6. reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

“El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera.”

6. Suprimir el último párrafo de la letra A.6.
7. Suprimir la letra A.7.
8. Reemplazar la letra C.4, por la siguiente:

“C.4 Normas operativas

Se faculta a la Gerencia de División Política Financiera para dictar y modificar las normas operativas del presente Capítulo.”

9. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el día 9 de mayo de 2003.”

CAPÍTULO III.A.1.1. “REGLAMENTO OPERATIVO DE LAS NORMAS DE ENCAJE DE LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO”

1. En el N° 1.2.2 de la letra A, en las partidas N° 3110 y N° 3115, reemplazar la expresión “excepto los pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República”, por la expresión “excepto los pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República”.

2. Reemplazar el N° 2.1.1 de la letra A, por el siguiente:

“2.1.1 Tasas

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera, estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.”

3. Reemplazar el N° 2.2.1 de la letra A, por el siguiente:

“2.2.1 Tasas

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.”

4. Reemplazar el N° 2.3.1 de la letra A, por el siguiente:

“2.3.1 Tasas

Las obligaciones con el exterior contraídas hasta un año plazo, estarán sujetas a una tasa de encaje de 3,6%.”

5. En el N° 2.4 de la letra A.

a) Reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

“El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera.”

b) Suprimir el último párrafo.

6. Suprimir el N° 4 de la letra A.

7. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el día 9 de mayo de 2003.”

CAPÍTULO III.A.3 “PAGO DE INTERESES POR EL ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA CONSTITUIDO EN EL BANCO CENTRAL, POR LAS EMPRESAS BANCARIAS”

- Derogar el Capítulo III.A.3, a contar del día 9 de mayo de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, deberán reemplazar las hojas que se señalan del Índice y de los Capítulos que se mencionan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular y a contar desde la fecha que en cada caso se indica:

Índice	:	Hoja N° 2, a contar del 9.5.2003.
Capítulo II.B.1	:	Hoja N° 1, a contar de esta fecha.
Capítulo II.B.1.2	:	Hojas N° 1 y se agrega la N° 2, a contar del 9.2.2003.
Capítulo III.A.1	:	Hojas N°s. 1, 2, 3, 3A y 5, a contar del 9.5.2003.
Capítulo III.A.1.1	:	Hojas N°s. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, a contar del 9.5.2003.
Capítulo III.A.3	:	Eliminarlo a contar del 9.5.2003.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

III - **SEGUNDA PARTE: NORMAS DE OPERACION, INTERMEDIACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES**

A.- ENCAJE

- Capítulo III.A.1 Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
- Capítulo III.A.1.1 Reglamento operativo de las normas de encaje de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
- Capítulo III.A.2 Pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional.
- Capítulo III.A.4 Normas de Reserva Técnica.

B.- CONTROL DEL CREDITO Y CAPTACION

- Capítulo III.B.1 Normas sobre Captación e Intermediación.
- Capítulo III.B.1.1 Cuentas a la vista.
- Capítulo III.B.2 Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos y sociedades financieras.
- Capítulo III.B.3 Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Capítulo III.B.4 Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos o sociedades financieras a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados.
- Capítulo III.B.5 Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias en y hacia el exterior.

C.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- Capítulo III.C.2 Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito.

D.- OPERACIONES Y CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS

- Capítulo III.D.1 Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local.

CAPÍTULO II.B.1

LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ A EMPRESAS BANCARIAS
Y SOCIEDADES FINANCIERAS

- 1.- Autorízase a la Gerencia de División Política Financiera para otorgar líneas de crédito de liquidez en:
 - a) Moneda nacional, a empresas bancarias y sociedades financieras;
 - b) Dólares de los Estados Unidos de América, a empresas bancarias.
- 2.- El establecimiento de este sistema deberá contemplar mecanismos automáticos de utilización, a costos que reflejen la escasez relativa de fondos.
- 3.- La Gerencia de División Política Financiera dictará el reglamento necesario para su funcionamiento.

CAPITULO II.B.1.2

REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

1. Las empresas bancarias podrán recurrir a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que más adelante se indican y con el objetivo exclusivo de constituir con su importe un depósito en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.
2. El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez alcanzará al 100% del encaje promedio exigido en el anteprecedente período mensual de encaje, para las captaciones y depósitos a la vista, a plazo y obligaciones con el exterior en moneda extranjera, en conformidad a lo señalado en el Capítulo III.A.1 de este Compendio.

El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez referido podrá ser incrementado por el Gerente de División Política Financiera, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las instituciones financieras a través de la Mesa de Dinero.

3. La tasa de interés de la línea de crédito de liquidez en dólares será determinada por el Gerente de División Política Financiera.
4. La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará, antes de las 11:00 horas AM., la tasa de interés que regirá en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
6. El crédito de liquidez será otorgado al plazo de un día.
7. El Banco Central de Chile abonará en “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” por el respectivo importe de capital, y los intereses correspondientes serán debitados en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en este Instituto Emisor.

Si el día de vencimiento fuere inhábil bancario, tanto la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” como la “Cuenta Corriente en Moneda Extranjera”, serán cargadas al día hábil bancario siguiente.

8. La utilización de la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), antes de las 15:00 horas del día de la solicitud. El no recibo de este mensaje electrónico, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América de ese día. Para tener acceso a este financiamiento, la institución financiera interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América.
9. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una empresa bancaria del acceso a esta línea de crédito de liquidez sin expresión de causa.
10. Las empresas bancarias podrán, diariamente, solicitar crédito de liquidez en dólares al Banco Central de Chile, el cual deberá pagarse el siguiente día hábil bancario. Sin embargo, las empresas bancarias no podrán utilizar la línea de crédito de liquidez a lo menos en uno de los días hábiles bancarios comprendidos en el respectivo período mensual de encaje, el que será de libre elección de las empresas bancarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al Capítulo II.B.1.2 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el día **9 de febrero de 2003**.

NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
- 2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "período mensual" el lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las entidades financieras deberán mantener dentro de cada "período mensual", por el lapso comprendido entre los días 9 y 23 ambos inclusive, un encaje promedio mantenido no inferior al 90,0% del encaje exigido para ese mismo lapso.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo:

a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Depósitos a la orden judicial (artículo 517° del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%."

4.- Captaciones por venta de pagarés

a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto.

- b) Las captaciones por ventas con pacto de recompra de todos los demás títulos de la cartera de inversión de las empresas bancarias y sociedades financieras, estarán afectas a los encajes que, según su plazo, les corresponda conforme a lo expresado en los numerales anteriores.

5.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", 3110 "Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de retrocompra" y 3115 "Venta a terceros de instrumentos con pacto de retrocompra" definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

Se incluirán en la partida 3030 "Otros saldos acreedores a plazo" las obligaciones que los bancos y sociedades financieras contraigan por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias y sociedades financieras, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria y sociedad financiera, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere el Capítulo III.A.4 de este Compendio, no servirán para constituir el encaje.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están sujetas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

4.- Obligaciones con el Exterior

Estarán sujetas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en las partidas que se indican: 3505 "Adeudado a Bancos del Exterior por Financiamiento de Exportaciones e Importaciones"; 3510 "Adeudado a Bancos del Exterior por Otras Obligaciones"; 3515 "Adeudado a Oficinas del mismo Banco"; 3520 "Corresponsales ALADI Banco Central de Chile"; y 3525 "Otros Préstamos y obligaciones"; definidas en el modelo de Balance (MB1) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Quedan incluidas entre las obligaciones de este número 4, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas necesarias para la aplicación del presente número.

Se exceptuarán también de la norma de encaje que establece este número, los importes correspondientes a las obligaciones reestructuradas en virtud de los Contratos Modificatorios de los Contratos de Reestructuración suscritos por la República de Chile, en los términos aprobados por el Consejo del Banco Central de Chile en Acuerdos N°s. 72-04-901113 y 72-06-901113.

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.

A.6 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no sirven para constituir encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad al N° 6 del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

C.3 Control de su aplicación

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes, determinarán las normas contables y fiscalizarán el cumplimiento del presente Capítulo en las instituciones financieras que están bajo la supervisión de cada uno de estos Organismos.

C.4 Normas operativas

Se faculta a la Gerencia de División Política Financiera para dictar y modificar las normas operativas del presente Capítulo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el día **9 de mayo de 2003**.

- d) Las captaciones por ventas con pacto de recompra de todos los demás títulos de la cartera de inversión de las empresas bancarias y sociedades financieras, estarán afectas a los encajes que, según su plazo, les corresponda conforme a lo expresado en los numerales anteriores.
- e) Las obligaciones que contraigan las empresas bancarias y sociedades financieras por concepto de ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto estarán exentas de encaje, en tanto que aquéllas que contraigan por ventas cortas de los instrumentos señalados en la letra b) del N° 7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio estarán afectas al encaje que rige a los depósitos a plazo.

1.2.2 Cuentas de depósitos, captaciones y obligaciones a plazo afectas a encaje

Estarán afectos a encaje, a la tasa indicada en el numeral 1.2.1 anterior, los saldos de las cuentas que se demuestran en las siguientes partidas del Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con excepción de los importes correspondientes a "Reajustes por pagar":

- N° 3020 "Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días",
- N° 3025 "Depósitos y captaciones a plazo de 90 días a un año",
- N° 3030 "Otros saldos acreedores a plazo",
- N° 3035 "Depósitos de ahorro a plazo",
- N° 3065 "Depósitos y captaciones", exceptuadas las captaciones a más de un año que no provengan de depósitos,
- N° 3110 "Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de recompra", excepto los pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República, y
- N° 3115 "Venta a terceros de documentos con pacto de recompra", excepto los pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República.

1.3 Formas de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias y sociedades financieras, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere el Capítulo III.A.4 de este Compendio, no servirán para constituir el encaje.

2. Encaje sobre depósitos, captaciones y obligaciones en monedas extranjeras

2.1 Depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera, estarán sujetos a las siguientes normas de encaje:

2.1.1 Tasas

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera, estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.

2.1.2 Cuentas de depósitos, captaciones y otras obligaciones en moneda extranjera afectas a encaje

Estarán afectas a encaje, a la tasa precedentemente indicada, los saldos de las cuentas que se demuestran en las siguientes partidas del Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Bancos:

- N° 3005 "Acreedores en cuentas corrientes", y
- N° 3010 "Otros saldos acreedores a la vista".

b) Sociedades Financieras:

- N° 3010 "Otros saldos acreedores a la vista".

2.1.3 Importes deducibles de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera afectos a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y captaciones a la vista el saldo de la cuenta "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", de la partida 1015 del Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la respectiva moneda extranjera.

La permanencia de los importes que sean registrados en las referidas cuentas, no podrá exceder de un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

2.2 Depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo en moneda extranjera

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo estarán sujetas a las siguientes normas de encaje:

2.2.1 Tasas

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

2.2.2 Cuentas de depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo en moneda extranjera afectas a encaje

Estarán afectos a encaje, a la tasa precedentemente indicada, los saldos de las cuentas que se demuestran en las siguientes partidas del Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

- N° 3020 "Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días",
- N° 3025 "Depósitos y captaciones a plazo de 90 días a un año",
- N° 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", y
- N° 3065 "Depósitos y captaciones".

2.3 Obligaciones con el exterior

Las obligaciones contraídas con el exterior, contabilizadas en las cuentas indicadas en el numeral 2.3.2, estarán sujetas a las siguientes normas de encaje:

2.3.1 Tasas

Las obligaciones con el exterior contraídas hasta un año plazo, estarán sujetas a una tasa de encaje de 3,6%.

2.3.2 Cuentas de obligaciones con el exterior

Estarán afectos a encaje, a la tasa precedentemente indicada, los saldos de las cuentas que se demuestran en las siguientes partidas del Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

Adeudado a bancos del exterior a menos de 1 años plazo

- N° 3505 "Adeudado a bancos del exterior por financiamiento de importaciones y exportaciones",
- N° 3510 "Adeudado a bancos del exterior por otras obligaciones,
- N° 3515 "Adeudado a oficinas del mismo banco",
- N° 3520 "Corresponsales Aladi-Banco Central", y
- N° 3525 "Otros préstamos y obligaciones"

Quedan incluidas entre las obligaciones de este numeral 2.3.2, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se exceptuarán también de la norma de encaje que establece este numeral, los importes correspondientes a las obligaciones reestructuradas en virtud de los Contratos Modificatorios de los Contratos de Reestructuración suscritos por la República de Chile, en los términos aprobados por el Consejo del Banco Central de Chile en Acuerdos N°s. 72-04-901113 y 72-06-901113.

2.4 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera".

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.

3. El encaje que deberán mantener las empresas bancarias y sociedades financieras, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos. Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "período mensual" el lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las entidades financieras deberán mantener dentro de cada "período mensual", por el lapso comprendido entre los días 9 y 23 ambos inclusive, un encaje promedio mantenido no inferior al 90,0% del encaje exigido para ese mismo lapso.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

1. Encaje sobre depósitos, captaciones y otras obligaciones en moneda nacional

1.1 Depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, y demás obligaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

1.2 Encaje sobre depósitos, captaciones y obligaciones exigibles a plazo

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo estarán afectos a una tasa de encaje de 3.6%.

1.3 Cuentas de depósitos, captaciones y obligaciones afectas a encaje

Estarán afectos a encaje, a las tasas precedentemente señaladas, los saldos de las cuentas que corresponda que se demuestran en los numerales 1.1.2 y 1.2.2, según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito.

1.4 Formas de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Plazo de vencimiento de los documentos de depósitos o captación

Para los casos de bancos, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, los plazos de vencimiento de los depósitos o documentos de captación que determinarán la tasa de encaje a que la obligación quedará afecta, se refieren al lapso que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación, sus renovaciones o el origen de la obligación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses si se trata de una operación no reajutable, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

En el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el día **9 de mayo de 2003**.